



SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-81/2026 Y ACUMULADO

FERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ Y OTRO
VS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La sentencia dictada en el expediente TECZ-RQ-09/2026, mediante la cual el Tribunal Local tuvo por parcialmente acreditada la omisión atribuida a diversas autoridades del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza y les ordenó garantizar a Fernando Rodríguez González el ejercicio efectivo del cargo, con las condiciones materiales, administrativas y humanas inherentes a éste, así como cubrirle las dietas y prestaciones correspondientes durante el periodo en que jurídicamente debiera ejercer la suplencia.

¿CUÁL ES LA PRETENSión DE LAS PERSONAS ACTORAS?

Que se revoque o modifique la sentencia impugnada, pues consideran, entre otras cuestiones, que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al omitir analizar y definir diversos aspectos relacionados con la situación jurídica que regirá para las diputaciones propietaria y suplente.

¿CUÁLES SON LAS CUESTIONES JURÍDICAS POR RESOLVER?

Determinar si:

- i. Fue correcto reencauzar como Recurso de Queja el Juicio de la Ciudadanía promovido por Fernando Rodríguez.
- ii. El medio de impugnación era procedente y, particularmente, si: a) se presentó oportunamente; b) Fernando Rodríguez contaba con legitimación e interés jurídico; y c) la suspensión concedida a Antonio Flores dejó sin materia el Recurso de Queja.
- iii. Es jurídicamente viable analizar, en esta cadena impugnativa, los planteamientos de Antonio Flores relacionados con la legalidad del acuerdo de incorporación y la presunta vulneración de su derecho de audiencia.
- iv. La existencia de los juicios de amparo y de las suspensiones dictadas en ellos impedía al Tribunal Local resolver la controversia electoral o lo obligaba a esperar el dictado de las sentencias definitivas.
- v. El Tribunal Local omitió analizar los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, así como del acuerdo de incorporación emitido por el órgano legislativo y, en consecuencia, y precisar la situación jurídica que regirá para las diputaciones propietaria y suplente.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, porque el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al omitir determinar los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, así como del acuerdo de incorporación emitido por el órgano legislativo y, en consecuencia, precisar la situación jurídica que regirá para las diputaciones propietaria y suplente.

TEMAS CLAVE

| Exhaustividad de las sentencias | Temporalidad de la suplencia legislativa | Ejercicio efectivo del cargo | Suspensiones en juicios de amparo |

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA.....6

III. ACUMULACIÓN6

IV. PROCEDENCIA.....6

V. ESTUDIO DE FONDO.....7

1. Materia de la controversia.....7

1.1. Origen.....7

1.2. Resolución impugnada.....8

1.3. Planteamientos ante esta Sala.....8

2. Cuestiones jurídicas por resolver.....11

3. Decisión.....11

4. Justificación de la decisión.....11

4.1. Es ineficaz el agravio relativo al reencauzamiento del medio de impugnación local a la vía del Recurso de Queja.....11

4.2. Son infundados e ineficaces los agravios relativos a que el medio de impugnación local era improcedente.....13

4.3. Son ineficaces los planteamientos relacionados con la legalidad del acuerdo de incorporación y la presunta vulneración de su derecho de audiencia.....16

4.4. La existencia de los juicios de amparo no privó de competencia al Tribunal Local ni lo obligó a esperar el dictado de las sentencias definitivas, sin perjuicio del carácter vinculante de las suspensiones decretadas.....16

4.5. El Tribunal Local omitió determinar los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local y los efectos del Acuerdo de Incorporación, así como precisar la situación jurídica que regirá para las diputaciones propietaria y suplente.....19

VI. EFECTOS23

VII. RESOLUTIVOS24

GLOSARIO

Acuerdo de Incorporación	Acuerdo de fecha 9 de junio de 2026, emitido por el Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a través del cual se declaró la incorporación del Diputado Fernando Rodríguez González, al ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, como integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, en suplencia del Diputado Antonio Flores Guerra.
Antonio Flores	Antonio Flores Guerra, parte actora del juicio SM-JDC-84/2026 y diputado propietario por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo.
Congreso Local	Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales de la Ciudadanía.
Fernando Rodríguez	Fernando Rodríguez González, parte actora del juicio SM-JDC-81/2026 y diputado suplente por el principio de representación proporcional del Partido del Trabajo.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley Orgánica del Congreso Local	Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SM-JDC-81/2026 Y ACUMULADO

PARTES ACTORAS: FERNANDO RODRÍGUEZ
GONZÁLEZ Y OTRO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS Y DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 2 de septiembre de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente TECZ-RQ-09/2026, porque el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al omitir determinar los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, así como del acuerdo de incorporación emitido por el órgano legislativo y, en consecuencia, precisar la situación jurídica que regirá para las diputaciones propietaria y suplente.

I. ANTECEDENTES¹

1. De los escritos de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local Ordinario 2023.

2. El 1 de enero de 2023, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la renovación de la Gubernatura y de las diputaciones locales que integrarían el Congreso Local para el periodo 2024-2026.

2. Asignación de diputaciones de representación proporcional.

3. El 11 de junio de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el acuerdo IEC/CG/170/2023², relativo a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso Local para el periodo 2024-2026.
4. En dicho acuerdo, se asignó una diputación al Partido del Trabajo, correspondiendo a la fórmula integrada por Antonio Flores y Fernando Rodríguez, como propietario y suplente respectivamente.

3. Instalación de la LXIII Legislatura.

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

² Visible en <https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2023/IEC.CG.170.2023%20Asignaci%C3%B3n%20RP%20PELO2023.pdf>.

5. El 1 de enero de 2024, se instaló la LXIII Legislatura Constitucional del Congreso Local, para el periodo comprendido del 1º de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2026, en la que Antonio Flores Guerra asumió el cargo de diputado local por el Partido del Trabajo.

4. Solicitud de incorporación de la parte recurrente.

6. El 25 de mayo, Fernando Rodríguez presentó un escrito dirigido a la Presidencia de la Junta de Gobierno, mediante el cual solicitó su incorporación al Congreso Local, al considerar que el diputado propietario había acumulado, de manera injustificada, diversas inasistencias consecutivas a las sesiones del Pleno.

5. Acuerdo de Incorporación.

7. El 9 de junio, conforme a lo relatado en la sentencia impugnada, la Junta de Gobierno del Congreso Local analizó las inasistencias atribuidas a Antonio Flores y la solicitud de incorporación presentada por Fernando Rodríguez y, por mayoría, consideró actualizada la consecuencia prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local. Posteriormente, durante la sesión del Pleno celebrada en esa fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva informó sobre lo determinado por la Junta de Gobierno y solicitó a la Oficialía Mayor llamar a Fernando Rodríguez para que se incorporara al ejercicio de la diputación.

6. Juicio Local Tecz-Jdc-35/2026.

8. Inconforme con esta determinación, el 12 de junio, Antonio Flores promovió Juicio de la Ciudadanía, solicitando que la controversia fuera conocida por salto de instancia.
9. Al respecto, el 17 de junio, en el expediente SUP-JDC-317/2026, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para pronunciarse sobre la solicitud planteada.
10. Posteriormente, el 21 de junio, este órgano jurisdiccional determinó en el juicio SM-JDC-57/2026, que el medio de impugnación era improcedente al no haber agotado la instancia local, por lo que lo reencauzó al Tribunal Local para que resolviera la controversia planteada.
11. Finalmente, el 4 de julio, Antonio Flores presentó un escrito de desistimiento del medio de impugnación, el cual ratificó el 8 siguiente. En consecuencia, mediante resolución de 10 de julio, el Tribunal Local desechó el juicio.

7. Juicios de Amparo [795/2026, 930/2026 y 1017/2026].

12. En relación con el Acuerdo de Incorporación emitido por el Congreso Local, tanto Fernando Rodríguez como Antonio Flores promovieron diversos juicios de amparo, de los cuales se desprende lo siguiente:
 - a. **Expediente 795/2026.** Promovido por Antonio Flores ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo. Se negó la suspensión provisional solicitada y, posteriormente, fue sobreseído con motivo del desistimiento presentado.
 - b. **Expediente 930/2026.** Promovido por Antonio Flores, ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras. Se concedió la suspensión provisional solicitada para efecto de que las autoridades responsables dejaran sin efecto el acuerdo de incorporación, así como el llamamiento de Fernando Rodríguez y permitieran a Antonio Flores ejercer las

funciones inherentes al cargo de diputado. El 3 de julio, se concedió la suspensión definitiva en términos sustancialmente similares.

- c. **Expediente 1017/2026.** Promovido por Fernando Rodríguez, ante el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo. Se concedió la suspensión provisional solicitada para efecto de que las autoridades responsables cumplieran de inmediato el acuerdo de incorporación, y le permitieran ejercer las funciones inherentes al cargo de diputado en suplencia de Antonio Flores. El 8 de julio, se concedió la suspensión definitiva en términos sustancialmente similares.

8. Juicio Local Tecz-Jdc-40/2026.

13. El 7 de julio, Fernando Rodríguez promovió un Juicio de la Ciudadanía contravirtiendo diversas omisiones y actos atribuidos al Congreso Local, su Mesa Directiva, Junta de Gobierno, Oficialía Mayor y Dirección de Administración y Finanzas, relacionadas con el presunto incumplimiento del acuerdo de incorporación de 9 de junio, así como de la falta de condiciones materiales, administrativas y funcionales necesarias para ejercer el cargo.

9. Medidas cautelares.

14. El 10 de julio, el Tribunal Local declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Fernando Rodríguez, al estimar que las restitutorias coincidían sustancialmente con la pretensión principal del juicio, y que las preventivas, relacionadas con actos futuros, se habían formulado de manera genérica e indeterminada.

10. Planteamiento jurisdiccional de cuestión de competencia.

15. El 10 de julio, el Tribunal Local realizó un planteamiento jurisdiccional respecto de una situación competencial a esta Sala Regional, a fin de que se determinara el cauce procesal que debía observarse ante la existencia de juicios de amparo en los que se emitieron suspensiones definitivas con efectos contradictorios relacionadas con una misma diputación local.
16. Posteriormente, el 13 de julio, en el cuaderno de antecedentes 13/2026, este órgano jurisdiccional sometió a consideración de la Sala Superior la determinación de la autoridad competente para resolver la consulta antes mencionada.

11. Acuerdo de Sala SUP-AG-65/2026.

17. El 27 de julio, la Sala Superior determinó que: **a)** era competente para conocer la consulta formulada por esta Sala Regional; y **b)** el Tribunal Local era la autoridad competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por Fernando Rodríguez.

12. Reencauzamiento Tecz-Rq-09/2026.

18. El 11 de agosto, al advertir que la materia de la controversia se relacionaba con la omisión atribuida a diversas autoridades del Congreso Local, consistente en la falta de ejecución plena del acuerdo de incorporación, el Tribunal Local determinó cambiar la vía del Juicio de la Ciudadanía TECZ-JDC-40/2026, a un Recurso de Queja.

13. Resolución impugnada [TECZ-RQ-09/2026].

19. El 13 de agosto, el Tribunal Local tuvo por parcialmente acreditada la omisión atribuida por Fernando Rodríguez a diversas autoridades de la LXIII Legislatura del Congreso Local y les ordenó garantizarle el ejercicio efectivo

del cargo, con las condiciones materiales, administrativas y humanas inherentes a éste, así como cubrirle las dietas y prestaciones correspondientes durante el periodo en que jurídicamente debiera ejercer la suplencia.

14. Juicios Federales.

20. En desacuerdo con lo anterior, los días 18 y 19 de agosto, Fernando Rodríguez y Antonio Flores, respectivamente, promovieron los presentes Juicios de la Ciudadanía, los cuales fueron, en cada caso, registrados con los números de expediente SM-JDC-81/2026 y SM-JDC-84/2026.

15. Turno de expedientes.

21. Una vez recibidos los medios de impugnación en esta Sala Regional, el 20 y 22 de agosto, se turnaron los referidos asuntos a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

22. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios porque se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Local en un medio de impugnación relacionado con la incorporación de una diputación al Congreso de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.
23. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones IV y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

24. Al existir identidad en la autoridad responsable y los actos impugnados, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación del juicio **SM-JDC-84/2026** al diverso **SM-JDC-81/2026**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.
25. Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. PROCEDENCIA

26. Los presentes juicios son procedentes, porque reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en los respectivos autos de admisión³.
27. En particular, Antonio Flores cuenta con legitimación e interés jurídico para controvertir la sentencia local porque la comparecencia previa no constituye un requisito esencial⁴. Entonces, aun cuando no se le reconoció el carácter de tercero interesado en aquella instancia, la determinación impugnada

³ Los cuales obran agregados, en cada caso, al expediente principal.

⁴ Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior número 8/2004, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/8-2004>.

produce una afectación directa en su esfera jurídica al ordenar que Fernando Rodríguez ejerza materialmente la diputación correspondiente a la fórmula en la que aquél tiene el carácter de propietario. Por tanto, está facultado para cuestionar los efectos que dicha resolución produce respecto de su derecho político-electoral de ejercicio del cargo.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

28. El asunto tiene su origen en el acuerdo emitido por el Congreso Local, a través del cual declaró la incorporación de Fernando Rodríguez a la LXIII Legislatura, en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de diputado, con motivo de la suplencia de Antonio Flores, durante el término previsto en la Ley Orgánica del Congreso Local.
29. Inconforme con dicha determinación, Antonio Flores promovió un Juicio de la Ciudadanía. No obstante, se desistió de dicho medio de impugnación, por lo cual el Tribunal Local desechó el mencionado juicio.
30. De igual manera, tanto Fernando Rodríguez como Antonio Flores, promovieron diversos juicios de amparo relacionados con la materia del presente asunto [795/2026, 930/2026 y 1017/2026], vinculados con su incorporación o exclusión respecto de la misma diputación.
31. Al respecto, en el juicio de amparo 930/2026 se concedió la suspensión solicitada por Antonio Flores para que las autoridades responsables dejaran sin efectos el acuerdo de incorporación y el llamamiento de Fernando Rodríguez, y permitieran al primero ejercer las funciones inherentes al cargo de diputado. Por su parte, en el juicio de amparo 1017/2026 se concedió la suspensión solicitada por Fernando Rodríguez para que las autoridades responsables cumplieran de inmediato el acuerdo de incorporación y le permitieran ejercer las funciones inherentes al referido cargo.
32. Por lo que hace al juicio de amparo 795/2026, promovido por Antonio Flores, se negó la suspensión provisional solicitada y, posteriormente, el juicio fue sobreseído con motivo de su desistimiento. En consecuencia, en ese expediente no subsiste alguna medida cautelar ni se emitió un pronunciamiento de fondo sobre la validez del acuerdo de incorporación, por lo que no incide directamente en la controversia actual ni forma parte del conflicto derivado de las suspensiones concedidas en los diversos juicios de amparo 930/2026 y 1017/2026.
33. Posteriormente, Fernando Rodríguez promovió Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Local, en el que controvertió diversas omisiones relacionadas con el presunto incumplimiento del acuerdo de incorporación, así como de la falta de condiciones materiales, administrativas y funcionales necesarias para ejercer su cargo.
34. En ese contexto, el Tribunal Local realizó un planteamiento jurisdiccional respecto de una situación competencial a esta Sala Regional, a fin de que, en plenitud de atribuciones, determinara el cauce procesal que debía observarse ante la existencia de juicios de amparo en los que se emitieron suspensiones definitivas con efectos contradictorios relacionadas con una misma diputación local.
35. Al respecto, se sometió a consideración de la Sala Superior la determinación de la autoridad competente para resolver dicha controversia, por lo que, en su momento, se integró el expediente SUP-AG-65/2026. En él se determinó que:

a) dicho órgano jurisdiccional era competente para conocer la consulta formulada por esta Sala Regional; y **b)** el Tribunal Local era la autoridad competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por Fernando Rodríguez.

36. Lo anterior, porque consideró que, cuando se controvierten actos relacionados con el derecho político-electoral de ser votado, en sus vertientes de acceso, permanencia y ejercicio efectivo del cargo de una diputación local, la competencia corresponde, en primera instancia, a los tribunales electorales locales. Asimismo, precisó que la existencia de juicios de amparo y de suspensiones dictadas en ellos no modifica, por sí misma, las reglas ordinarias de distribución competencial en materia electoral.
37. Finalmente, la Sala Superior precisó que, en ejercicio de su libertad de jurisdicción, correspondía al Tribunal Local valorar si resultaba jurídicamente procedente esperar a que los Juzgados de Distrito resolvieran definitivamente los respectivos juicios de amparo.

1.2. Resolución impugnada.

38. El Tribunal Local declaró parcialmente fundados los agravios hechos valer por Fernando Rodríguez, al considerar que no se acreditaba que las autoridades responsables hubieran omitido de manera absoluta ejecutar el acuerdo de incorporación. Esto, porque se advertía que, mediante dicha determinación, se había declarado su incorporación a la LXIII Legislatura, y ordenado realizar las actuaciones necesarias para que ejerciera las funciones inherentes a la diputación.
39. No obstante, consideró que, posteriormente, se restringió el ejercicio efectivo del cargo de Fernando Rodríguez, pues dejó de ser convocado a las actividades legislativas y se suspendió el pago de las dietas y demás prestaciones inherentes a la diputación, pese a que el Congreso Local no había revocado, modificado ni dejado sin efectos el Acuerdo de Incorporación.
40. Al respecto, indicó que, si bien existían suspensiones dictadas en los juicios de amparo 930/2026 y 1017/2026, éstas únicamente explicaban el contexto en el que actuaron las autoridades responsables y no modificaban su conclusión, pues el objeto del medio de impugnación no consistía en determinar su alcance, prevalencia o forma de cumplimiento.
41. Lo anterior, porque su análisis se circunscribía a determinar, desde la perspectiva de la tutela de los derechos político-electorales, si se había afectado el ejercicio efectivo del cargo y, en su caso, a ordenar a las autoridades responsables que adoptaran, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas necesarias para restituir y garantizar ese derecho.
42. En consecuencia, determinó tener por parcialmente existentes las omisiones atribuidas a diversas autoridades del Congreso Local, así como la consecuente afectación al ejercicio efectivo del cargo de Fernando Rodríguez.
43. Por tanto, ordenó que se realizaran diversas actuaciones para restituir y garantizar el ejercicio efectivo de su cargo como diputado, con las condiciones materiales, administrativas y humanas inherentes al cargo, así como determinar y cubrir las dietas y prestaciones ordinarias que correspondan, durante el periodo en que jurídicamente corresponda la suplencia.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

44. En desacuerdo con la decisión del Tribunal Local, las personas promoventes sostienen, esencialmente, que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, debida fundamentación y motivación,

seguridad jurídica y tutela judicial. Para demostrarlo, formulan los motivos de inconformidad que se sintetizan a continuación⁵:

1.3.1. SM-Jdc-81/2026 [Fernando Rodríguez].

45. **Primero.** El actor menciona que la autoridad responsable restringió el alcance de la materia electoral que debía resolver, toda vez que, no se pronunció integralmente sobre su situación respecto de la permanencia y ejercicio efectivo de la diputación, a pesar de que la Sala Superior ya había definido la materia sobre la cual debía establecer el estudio de su asunto en el acuerdo emitido en el expediente SUP-AG-65/2026.
46. Indica que, aunque la responsable declaró existente la afectación a su derecho político-electoral y ordenó su restitución, en los efectos únicamente dispuso que ésta tendría lugar "durante el periodo en que jurídicamente corresponda la suplencia", sin definir cuál era ese periodo ni hasta qué momento debía garantizarse su permanencia y ejercicio efectivo en la diputación.
47. **Segundo.** El promovente estima que la sentencia impugnada es incorrecta porque, ante la coexistencia de dos suspensiones dictadas por distintos Juzgados de Distrito con efectos diferentes y la imposibilidad del Tribunal Local para determinar cuál de ellas debía prevalecer, se debió preservar el ejercicio efectivo de la diputación hasta que los órganos competentes definieran jurídicamente esa situación.
48. **Tercero.** El accionante alega que, aun cuando se ordenó la restitución de sus derechos político-electorales "durante el periodo en que jurídicamente corresponda la suplencia", se omitió determinar cuál era ese periodo y analizar el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, disposición en que se sustentó su incorporación y que resultaba necesaria para definir el alcance temporal de su permanencia en el cargo.
49. Al respecto, estima que tal definición resultaba indispensable porque de tal dispositivo legal no se desprende expresamente que el inicio del período ordinario inmediato produzca, por sí mismo, el cese automático de la persona suplente que previamente fue llamada, incorporada y se encuentra ejerciendo la diputación, ni las consecuencias que deban producirse cuando, llegado ese momento, subsista una situación jurídica que impide tener por definida la reincorporación efectiva de la diputación propietaria.

1.3.2. SM-Jdc-84/2026 [Antonio Flores].

50. **Primero.** El promovente sostiene que el Tribunal Local omitió analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 42 de la Ley de Medios Local, pues, desde su perspectiva, Fernando Rodríguez carecía de legitimación e interés jurídico para promover el medio de impugnación, al no resentir una afectación directa en su esfera jurídica.
51. Sustenta su planteamiento en que el derecho invocado por Fernando Rodríguez para promover el medio de impugnación local deriva del acuerdo de incorporación, el cual, desde su perspectiva, es ilegal porque se emitió mediante un procedimiento no previsto en la normativa aplicable y vulneró su derecho político-electoral al ejercicio del cargo.
52. Asimismo, afirma que el acuerdo carece de debida fundamentación y motivación, porque fue emitido sin observar el procedimiento aplicable, lo que,

⁵ Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior número 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-98>.

desde su perspectiva, dio lugar a que se determinara arbitrariamente su separación del cargo.

53. Refiere que la normativa aplicable no confiere a la Junta de Gobierno del Congreso Local facultades para instaurar procedimientos dirigidos a determinar la procedencia de la incorporación de una diputación suplente cuando no existe previamente una declaratoria formal de falta temporal o absoluta emitida en términos de la legislación aplicable. Además, menciona que sus inasistencias a las sesiones del Pleno del órgano legislativo estuvieron debidamente justificadas.
54. **Segundo.** El actor sostiene que el Tribunal Local reencauzó arbitrariamente a Recurso de Queja el Juicio de la Ciudadanía promovido por Fernando Rodríguez, pues considera que esa determinación carece de fundamentación y motivación, al no existir una facultad legal que permitiera ordenar de oficio el cambio de vía.
55. A partir de lo anterior, sostiene que el medio de impugnación debió desecharse al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios Local.
56. Por otra parte, refiere que, con independencia de lo anterior, el medio de impugnación debió declararse sin materia, al no subsistir el acto reclamado, en virtud de los efectos de la suspensión definitiva que le fue otorgada en el juicio de amparo 930/2026.
57. Asimismo, considera que la autoridad responsable no actuó con probidad en la resolución del asunto, ya que, conforme al pronunciamiento de la Sala Superior en el expediente SUP-AG-65/2026, debió esperar a que fueran resueltos los juicios de amparo 930/2026 y 1017/2026, sin emitir un pronunciamiento de fondo.
58. **Tercero.** El accionante refiere que la autoridad responsable omitió realizar un estudio integral de la controversia y de ejercer el control de regularidad respecto de su situación jurídica que le corresponde como diputado propietario.
59. Por otra parte, sostiene que el Tribunal Local incorrectamente pasó por alto la existencia y efectos de las determinaciones emitidas en los juicios de amparo 930/2026 y 1017/2026, pues éstas inciden en la incorporación, permanencia y ejercicio de un mismo cargo, así como en el contenido y efectos de la resolución impugnada.
60. Al respecto, indica que lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-AG-65/2026 no autorizó al tribunal responsable a ignorar tales resoluciones federales, ni determinó cuál debía prevalecer.
61. Por tanto, menciona que debió considerar que en el juicio de amparo 930/2026 se le concedió la suspensión provisional y definitiva, para efecto de que las autoridades responsables dejaran sin efectos el acto de su sustitución y el llamado al diputado suplente, por lo que no podía ordenar la realización de actos que, materialmente, restablecieran una actuación paralizada por una autoridad federal.
62. En ese sentido, estima que la resolución es incongruente porque, por una parte, la responsable sostiene que no puede determinar la prevalencia, eficacia o alcance de las suspensiones dictadas en los juicios de amparo y, por otra, ordena la realización de actos que sólo podrían ejecutarse si previamente se concluyera que la suspensión concedida al diputado suplente prevalece sobre aquella que se le otorgó a él.

63. Finalmente, sostiene que el Tribunal Local debió analizar la regularidad de los efectos reconocidos al Acuerdo de Incorporación, pues afirma que la determinación parlamentaria fue emitida sin que se le garantizara debidamente su derecho de audiencia. Asimismo, considera que debía precisarse la situación jurídica de las diputaciones propietaria y suplente y armonizarse la decisión electoral con la existencia de las suspensiones dictadas en los juicios de amparo.

2. Cuestiones jurídicas por resolver.

64. A partir de los planteamientos hechos valer, en la presente sentencia esta Sala Regional debe determinar si:
- Fue correcto reencauzar como Recurso de Queja el Juicio de la Ciudadanía promovido por Fernando Rodríguez.
 - El medio de impugnación era procedente y, particularmente, si: a) se presentó oportunamente; b) Fernando Rodríguez contaba con legitimación e interés jurídico; y c) la suspensión concedida a Antonio Flores dejó sin materia el Recurso de Queja.
 - Es jurídicamente viable analizar, en esta cadena impugnativa, los planteamientos de Antonio Flores relacionados con la legalidad del acuerdo de incorporación y la presunta vulneración de su derecho de audiencia.
 - La existencia de los juicios de amparo y de las suspensiones dictadas en ellos impedía al Tribunal Local resolver la controversia electoral o lo obligaba a esperar el dictado de las sentencias definitivas.
 - El Tribunal Local omitió analizar los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, así como del acuerdo de incorporación y, en consecuencia, precisar la situación jurídica que regirá para las diputaciones propietaria y suplente.
65. Para lo cual, por cuestión de técnica jurídica, los diversos conceptos de agravio se analizarán en orden diverso al expuesto por las promoventes en sus escritos de demanda, separándolos en distintos grupos, sin que ello les genere agravio alguno⁶.

3. Decisión.

66. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada en el expediente TECZ-RQ-09/2026, porque el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad al omitir determinar los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, así como del acuerdo de incorporación y, en consecuencia, precisar la situación jurídica que regirá para las diputaciones propietaria y suplente.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Es ineficaz el agravio relativo al reencauzamiento del medio de impugnación local a la vía del Recurso de Queja.

67. Antonio Flores alega que el Juicio de la Ciudadanía promovido por Fernando Rodríguez fue reencauzado de manera arbitraria a Recurso de Queja, ya que tal decisión carece de fundamentación y motivación al no existir facultad legal para tomar tal decisión cuando no fue solicitada por el promovente.

⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.

68. El agravio es **ineficaz**.
69. Este Tribunal Electoral ha considerado en reiteradas ocasiones⁷ que, al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las partes promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello no se cumple, los planteamientos serán desestimados por el órgano jurisdiccional sin realizar su análisis de fondo.
70. En ese sentido, los agravios serán **ineficaces**, entre otros supuestos, cuando **no se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**⁸.
71. En el caso, el 11 de agosto, el Tribunal Local emitió un acuerdo plenario mediante el cual señaló que si bien la demanda fue presentada como Juicio de la Ciudadanía, de su análisis integral advierte que la controversia no se dirige de manera directa e inmediata a reclamar la vulneración autónoma de un derecho político-electoral, sino a cuestionar omisiones atribuibles a diversas autoridades del Congreso Local, consistentes en la falta de ejecución plena del Acuerdo de Incorporación.
72. Por tanto, estimó que, con base en lo establecido en los artículos 102 y 103, fracción V de la Ley de Medios Local, el Recurso de Queja constituía la vía especialmente prevista para conocer los asuntos relacionados con la afectación a un derecho político-electoral que dependan específicamente de alguna omisión, como ocurría en el caso.
73. De ahí que, conforme a lo establecido en las Jurisprudencias 1/97 y 12/2004⁹, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", el Tribunal Local determinó que el hecho de que la demanda se hubiera promovido como Juicio de la Ciudadanía no determinaba su improcedencia, sino que procedía su encauzamiento a la vía del Recurso de Queja, prevista en los artículos 102 y 103, fracción V de la Ley de Medios Local.
74. En ese contexto, como se adelantó, los motivos de disenso resultan **ineficaces** ya que no se combaten los fundamentos y razonamientos en que sustentó su determinación la autoridad responsable, por lo que el actor incumplió con la carga procesal de cuestionar de manera frontal y directa las consideraciones mediante las cuales justificó el cambio de vía del medio de impugnación local.
75. Finalmente, el hecho de que la parte promovente no haya solicitado expresamente que su demanda fuera reencauzada a Recurso de Queja, no implica que la determinación haya sido indebida, pues las personas juzgadoras cuentan con la atribución de analizar detenidamente los escritos presentados por las partes, a fin de identificar plenamente las pretensiones que se desprenden, así como la vía o instancia en la que deben ser analizadas con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de quien comparece, por lo

⁷ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.

⁸ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la JURISPRUDENCIA 1A./J. 7/2003, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO**, y la TESIS P. XIII/99, de rubro: **REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**. Consultables, respectivamente, en los enlaces electrónicos <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185000> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188743>.

⁹ Consultables en los enlaces electrónicos <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/1-97> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2004>.

que, **cuando se estime necesario, se deberá encauzar la demanda a la vía correcta** si se intentó un medio de impugnación distinto a lo previsto expresamente¹⁰.

4.2. Son infundados e ineficaces los agravios relativos a que el medio de impugnación local era improcedente.

a. Oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

76. En primer término, Antonio Flores sostiene que el medio de impugnación debió desecharse al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 23 de la Ley de Medios Local.
77. El agravio es **ineficaz**.
78. Lo anterior, porque el accionante hacía depender tal alegación en el hecho de que la autoridad responsable indebidamente había encauzado el Juicio de la Ciudadanía a Recurso de Queja. Aspecto que ya fue desestimado en el apartado anterior.
79. En ese sentido, el Recurso de Queja resultaba oportuno, pues conforme a lo previsto en el artículo 104, fracción I, de la Ley de Medios Local, puede interponerse en cualquier momento, a partir de que se produzca la situación que lo motive, y mientras ésta subsista.
80. Aunado a lo anterior, cuando se impugnan omisiones, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, pues es un hecho que se consume de momento a momento y, en esa virtud, cabe considerar que el plazo legal para impugnarlas no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la omisión que se atribuye a la autoridad señalada como responsable¹¹.
81. En ese sentido, dado que el acto reclamado consistía en una omisión atribuida a diversas autoridades del Congreso Local, el plazo para controvertirla no vencía mientras subsistiera la obligación cuyo incumplimiento alegaba Fernando Rodríguez.

b. Legitimación para promover el medio de impugnación.

82. Por otra parte, Antonio Flores refiere que se omitió analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 42, fracción I, numeral 1 de la Ley de Medios Local, debido a que, a su consideración, Fernando Rodríguez carecía de legitimación para promover el medio de impugnación al no existir un derecho vulnerado en su esfera jurídica.
83. Lo anterior, se sustenta en el hecho de que, desde su óptica, el acuerdo de incorporación emitido por el Congreso Local, del cual refiere surgió el derecho de Fernando Rodríguez de promover el medio de impugnación local, carece de legalidad, al haberse originado de un procedimiento que no se encuentra previsto en el marco normativo aplicable, y que vulneró su derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**; Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>.

84. En consideración de esta Sala Regional, **no le asiste la razón**, como se explica a continuación.
85. El interés jurídico es un presupuesto procesal que se traduce en una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso para acreditar una afectación a su esfera jurídica, a partir de algún acto de autoridad o de un ente de derecho privado.
86. En materia electoral sólo son admisibles dos tipos de interés jurídico para justificar la procedencia de los distintos medios de impugnación: el directo y el legítimo; y, dentro de este último, se ha reconocido el interés difuso o colectivo.
87. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés jurídico directo se satisface cuando la parte promovente acredita: **(i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, **(ii)** que el acto de autoridad afecte de forma directa y personal ese derecho, del que deriven los agravios de la demanda¹².
88. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el interés jurídico procesal se actualiza cuando la parte actora alega la vulneración de un derecho sustancial y demuestra que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación.
89. En el caso, es un hecho no controvertido que Fernando Rodríguez fue designado en el acuerdo IEC/CG/170/2023¹³, como diputado suplente por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso Local para el periodo 2024-2026, en la fórmula encabezada por Antonio Flores.
90. De igual manera, está acreditado que, el 9 de junio, el Congreso Local emitió el acuerdo por el cual declaró la incorporación de Fernando Rodríguez a la LXIII Legislatura en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo de diputado, con motivo de la suplencia de Antonio Flores.
91. En ese sentido, se comparte lo señalado por la autoridad responsable pues, contrario a lo señalado por Antonio Flores, se cumple el requisito establecido en el artículo 42, fracción I, numeral 1 de la Ley de Medios Local, porque Fernando Rodríguez señaló la existencia de una afectación directa, personal y actual a su esfera jurídica, derivada de la presunta omisión atribuida a diversas autoridades del Congreso Local de ejecutar plenamente el acuerdo mediante el cual se reconoció su incorporación al ejercicio de la diputación local.
92. De ahí que contara con interés jurídico para promover el medio de impugnación local, pues su pretensión consistía en que la autoridad jurisdiccional declarara la existencia de la omisión reclamada y ordenara a las autoridades responsables subsanarla para reparar la afectación que afirmaba resentir.
93. Finalmente, se **desestima** el planteamiento relativo a que la falta de legitimación de Fernando Rodríguez se actualizaba porque, en su concepto, el acuerdo de incorporación emitido por el Congreso Local carece de legalidad, al haberse originado de un procedimiento que no se encuentra previsto en el marco normativo aplicable.

¹² Véase la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>.

¹³ Visible en <https://www.iec.org.mx/v1/archivos//acuerdos/2023/IEC.CG.170.2023%20Asignaci%C3%B3n%20RP%20PELO2023.pdf>.

94. Lo anterior porque, con independencia de lo señalado por el promovente, tal aspecto no era limitante para reconocer el interés jurídico que alegaba Fernando Rodríguez para solicitar el cumplimiento de dicha determinación, al considerar que la omisión afectaba sus derechos político-electorales.

c. Subsistencia del acto reclamado.

95. Finalmente, Antonio Flores refiere que, el medio de impugnación debió declararse sin materia, pues, en su óptica, en virtud de los efectos de la suspensión definitiva que le fue otorgada en el juicio de amparo 930/2026, no subsiste el acto reclamado.
96. **No le asiste la razón** al promovente.
97. La suspensión definitiva concedida a Antonio Flores en el Juicio de Amparo 930/2026 no produjo, de manera automática, la insubsistencia del Acuerdo de Incorporación emitido por el Congreso Local ni dejó sin materia el Recurso de Queja promovido por Fernando Rodríguez.
98. Esto es así porque la suspensión constituye una medida cautelar de carácter provisional, cuya finalidad es preservar la materia del Juicio de Amparo mientras se resuelve la controversia constitucional, pero no equivale a una sentencia de fondo que revoque, invalide o anule definitivamente el acto reclamado.
99. En consecuencia, aun cuando la suspensión vincula a las autoridades señaladas como responsables en el Juicio de Amparo y puede condicionar temporalmente la ejecución material del Acuerdo de Incorporación, no elimina la existencia jurídica de dicho acuerdo ni la controversia electoral relacionada con el ejercicio efectivo de la diputación.
100. No obstante, la existencia de esa medida cautelar tampoco implicaba que el Recurso de Queja hubiera quedado sin materia, pues subsistía la controversia relacionada con las omisiones atribuidas a las autoridades del Congreso Local y con el alcance del derecho político-electoral que Fernando Rodríguez afirmaba vulnerado.
101. Al respecto, la Sala Superior determinó, al resolver el expediente SUP-AG-65/2026, que la existencia de los Juicios de Amparo y de las suspensiones dictadas en ellos **no modificaba**, por sí misma, las reglas ordinarias de competencia en materia electoral.
102. En ese sentido, el Tribunal Local podía resolver la controversia sometida a su conocimiento dentro del ámbito de sus atribuciones, **sin que ello implicara determinar la validez, el alcance o la prevalencia de las suspensiones dictadas por los Juzgados de Distrito.**
103. Lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que, en el caso concreto, las autoridades vinculadas por las determinaciones emitidas en los juicios de amparo deban observarlas en sus términos, particularmente al ejecutar materialmente las medidas ordenadas por la jurisdicción electoral.
104. Por tanto, es infundado el planteamiento de Antonio Flores relativo a que la suspensión concedida en el juicio de amparo 930/2026 produjo la insubsistencia del acto reclamado y dejó sin materia el medio de impugnación local.

4.3. Son ineficaces los planteamientos relacionados con la legalidad del acuerdo de incorporación y la presunta vulneración de su derecho de audiencia.

105. Antonio Flores sostiene que el acuerdo de incorporación carece de debida fundamentación y motivación, porque fue emitido sin observar el procedimiento aplicable, lo que, desde su perspectiva, dio lugar a que se determinara arbitrariamente su separación del cargo.
106. Al respecto, cuestiona las facultades de la Junta de Gobierno del Congreso Local para instaurar procedimientos dirigidos a determinar la procedencia de la incorporación de una diputación suplente. Además, menciona que se vulneró la garantía de audiencia, y que sus inasistencias a las sesiones del Pleno estuvieron debidamente justificadas.
107. Los agravios son **ineficaces**.
108. Lo anterior, porque esos argumentos se dirigen a controvertir directamente el acuerdo de incorporación, el cual no constituyó el acto impugnado en el Recurso de Queja del que deriva la sentencia controvertida. Además, Antonio Flores promovió un diverso Juicio de la Ciudadanía contra dicho acuerdo, pero posteriormente desistió de ese medio de impugnación, por lo que el Tribunal Local lo desechó sin emitir un pronunciamiento de fondo.
109. Por tanto, en lo que respecta a esta instancia electoral, las consideraciones en que se sustentó tal acto han adquirido firmeza, al no haber sido revocado, modificado o dejado de surtir sus efectos.
110. En consecuencia, si bien, no existe cosa juzgada material respecto de la legalidad del Acuerdo de Incorporación, lo cierto es que el promovente no puede aprovechar la revisión de una sentencia dictada en una cadena impugnativa diversa para reabrir una controversia que abandonó voluntariamente.
111. De ahí que sus planteamientos sobre la regularidad del procedimiento parlamentario y la presunta vulneración a su derecho de audiencia resulten ineficaces¹⁴.

4.4. La existencia de los juicios de amparo no privó de competencia al Tribunal Local ni lo obligó a esperar el dictado de las sentencias definitivas, sin perjuicio del carácter vinculante de las suspensiones decretadas.

112. Antonio Flores sostiene que el Tribunal Local pasó por alto la existencia y efectos de las determinaciones emitidas en los juicios de amparo 930/2026 y 1017/2026, pues éstas inciden en la incorporación, permanencia y ejercicio de un mismo cargo, así como en el contenido y efectos de la resolución impugnada.
113. Menciona que se debió considerar que en el juicio de amparo 930/2026 se le concedió las suspensiones provisional y definitiva, para efecto de que las autoridades responsables dejaran sin efectos el acto de su sustitución y el llamado al diputado suplente, por lo que no podía ordenar la realización de actos que, materialmente, restablecieran una actuación paralizada por una autoridad federal.

¹⁴ Resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostenido en la tesis 1a. LXVI/2017 (10a.), de rubro: **COSA JUZGADA EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DIRIGIDOS A COMBATIRLA**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014643>.

114. En ese sentido, refiere que, la autoridad responsable no debió emitir un pronunciamiento de fondo porque, desde su perspectiva, la Sala Superior en el SUP-AG-65/2026 no autorizó al tribunal responsable a ignorar las resoluciones federales, ni determinó cuál debía prevalecer, por lo que se debía esperar a que fueran resueltos los juicios de amparo 930/2026 y 1017/2026.
115. **No le asiste la razón** al actor, como se explica a continuación.
116. En primer término, debe precisarse que la controversia sometida al conocimiento del Tribunal Local **corresponde a la materia electoral y, por tanto, debía ser conocida y resuelta por ese órgano jurisdiccional.**
117. Lo anterior, porque la Sala Superior ha sostenido que el derecho político-electoral a ser votado comprende el derecho a ocupar y desempeñar efectivamente el cargo para el cual se obtuvo el triunfo¹⁵.
118. En ese sentido, dado que Fernando Rodríguez alegó la vulneración de su derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo como diputado suplente, la controversia correspondía a la materia electoral y debía ser conocida y resuelta, en primera instancia, por el Tribunal Local, como lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-AG-65/2026¹⁶.
119. Por tal razón, es el propio Tribunal Local, en ejercicio de la competencia que constitucional y legalmente tiene conferida quien debe determinar los casos en los que se alegue alguna posible vulneración a un derecho político-electoral, entre otros, los relacionados con el de ser votado, en su vertiente de acceder y ejercer el cargo.
120. Lo anterior, de conformidad con el marco jurídico que a continuación se desarrolla:
121. El artículo 41, párrafo tercero, Base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación federal que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos democráticos y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía.
122. Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, Base IV, inciso I), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán su sistema de medios de impugnación local con el fin de garantizar el principio de legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.
123. Así, existe un sistema integral de justicia con reglas claras para determinar los ámbitos de competencia tanto federal como local, por lo que el acceso a la justicia federal, en los casos derivados de controversias a nivel local, está determinado, en principio, a partir del agotamiento de la serie de juicios locales interpuestos en el asunto.
124. Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 9, 10, 11, 13 y 15 de la Ley de Medios Local, corresponde al Tribunal Local conocer y resolver los medios de impugnación de su competencia con plena jurisdicción, conforme a los principios establecidos en los artículos 17 de la Constitución

¹⁵ Jurisprudencia 20/2010, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

¹⁶ En esa resolución, la Sala Superior determinó que, cuando se controvierten actos relacionados con el acceso, permanencia o ejercicio efectivo de una diputación local, la competencia corresponde, en primera instancia, al tribunal electoral de la entidad federativa respectiva.

Federal, así como 154 y 158 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y a falta de disposición expresa, la interpretación judicial.

125. En ese contexto, es claro que, como lo señaló la Sala Superior en el SUP-AG-65/2026, el **Tribunal Local tiene autonomía para dictar sus sentencias en la materia de su competencia**, la cual comprende los **asuntos relacionados con la posible vulneración al derecho político-electoral** de ser votado, en su vertiente de acceder y ejercer el cargo de una diputación local.
126. Por tanto, como máxima autoridad en la materia electoral en el Estado de Coahuila debía cumplir su mandato y resolver de forma definitiva el medio de impugnación puesto a su consideración, al ser de su competencia.
127. Contrario a lo alegado por Antonio Flores, el Tribunal Local no ignoró las determinaciones emitidas en los juicios de amparo 930/2026 y 1017/2026. En la sentencia impugnada identificó su existencia, describió sus efectos y precisó que no le correspondía definir su alcance, prevalencia o forma de cumplimiento.
128. Esa delimitación fue correcta, porque una cuestión es resolver la controversia electoral relacionada con el acceso y ejercicio efectivo de una diputación, y otra distinta determinar los efectos que deben producir las suspensiones dictadas por los Juzgados de Distrito.
129. La primera cuestión corresponde a la jurisdicción electoral, de conformidad con la línea jurisprudencial de la Sala Superior relativa a la tutela del derecho de ser votado en sus vertientes de acceso y desempeño efectivo del cargo¹⁷.
130. Por tanto, es infundado el planteamiento de Antonio Flores relativo a que el Tribunal Local pasó por alto la existencia de los juicios de amparo, pues la autoridad responsable sí los consideró y explicó las razones por las cuales no podía pronunciarse sobre su alcance o prevalencia.
131. Por otra parte, también es infundado el agravio en el que el promovente señala que la autoridad responsable no debió emitir un pronunciamiento de fondo porque, desde su perspectiva, esto no fue autorizado al resolverse el SUP-AG-65/2026, al haberse señalado que debía esperar a que se resolvieran los diversos juicios de amparo.
132. Del análisis del acuerdo emitido por la Sala Superior, se desprende que facultó al Tribunal Local para que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, y en libertad de jurisdicción, pudiera esperar, **de así estimarlo procedente**, las sentencias definitivas que resolvieran los juicios de amparo.
133. Es decir, no existió una limitante expresa para que la autoridad responsable se abstuviera de continuar con el trámite y resolución del asunto puesto a su consideración. Incluso, en la propia determinación del SUP-AG-65/2026, se precisó que la existencia de juicios de amparo y de suspensiones dictadas en procedimientos diversos no constituye, por sí misma, una circunstancia que modifique las reglas ordinarias en los medios de impugnación en materia electoral.
134. También es infundado que el Tribunal Local estuviera obligado a resolver la controversia electoral conforme a la suspensión concedida en el juicio de amparo 930/2026. Esa pretensión parte de asumir que dicha medida debía

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 19/2010, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**; y la diversa Jurisprudencia 12/2009, de rubro: **ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL**.

prevalecer sobre la otorgada en el diverso juicio 1017/2026, cuestión cuya definición no corresponde a la jurisdicción electoral.

135. La coexistencia de suspensiones con efectos aparentemente contrapuestos no modificó la competencia del Tribunal Local ni generó, por sí misma, la obligación de abstenerse de resolver el medio de impugnación.
136. En efecto, al resolver el expediente SUP-AG-65/2026, la Sala Superior señaló que el Tribunal Local podía esperar las sentencias definitivas de los juicios de amparo, de estimarlo jurídicamente procedente, pero, contrario a lo alegado por actor, no le impuso el deber de suspender la sustanciación o resolución del asunto.
137. Por ello, la decisión de continuar con el trámite y emitir una sentencia de fondo se encontraba dentro del ámbito de libertad de jurisdicción reconocido al Tribunal Local.
138. Lo anterior no significa que las suspensiones carezcan de efectos o puedan ser desconocidas. Las autoridades vinculadas por ellas deben cumplirlas en sus términos, sin que corresponda al Tribunal Local ni a esta Sala Regional determinar cuál debe prevalecer o cómo deben armonizarse dentro de los respectivos juicios de amparo.
139. Tampoco existe la incongruencia alegada por Antonio Flores. El Tribunal Local resolvió la controversia en el ámbito electoral y ordenó las medidas que estimó necesarias para tutelar el derecho político-electoral de Fernando Rodríguez, sin emitir una determinación expresa sobre la eficacia o prevalencia de alguna de las suspensiones.
140. Las dificultades que, en su caso, pudieran presentarse para ejecutar simultáneamente las determinaciones electorales y las medidas cautelares federales deberán hacerse del conocimiento de los órganos jurisdiccionales competentes. Esa circunstancia no demuestra la ilegalidad de la sentencia electoral ni impedía que el Tribunal Local resolviera el fondo de la controversia. De ahí que el agravio resulte infundado.

4.5. El Tribunal Local omitió determinar los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local y los efectos del Acuerdo de Incorporación, así como precisar la situación jurídica que regirá para las diputaciones propietaria y suplente.

141. Fernando Rodríguez señala que, la autoridad responsable no se pronunció integralmente sobre su situación respecto de la permanencia y ejercicio efectivo de la diputación.
142. Indica que, aunque la responsable declaró existente la afectación a su derecho político-electoral y ordenó su restitución, únicamente dispuso que ésta tendría lugar "durante el periodo en que jurídicamente corresponda la suplencia", sin determinar cuál era ese periodo ni hasta qué momento debía garantizarse su permanencia y ejercicio efectivo en la diputación.
143. Asimismo, sostiene que el Tribunal Local debió interpretar el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, pues ese precepto no establece expresamente que el inicio del periodo ordinario inmediato produzca, por sí mismo, el cese automático de la persona suplente previamente llamada y en ejercicio de la diputación, ni define las consecuencias aplicables cuando, llegado ese momento, subsista una situación jurídica que impida considerar jurídicamente definida la reincorporación de la diputación propietaria.
144. Por su parte, Antonio Flores refiere que la autoridad responsable omitió actuar de manera exhaustiva y ejercer un control de regularidad, y precisar cuál era la interpretación, aplicación y alcance del artículo 32 de la Ley Orgánica del

Congreso Local y del acuerdo de incorporación, así como la situación jurídica de cada una de las personas involucradas.

145. Los agravios hechos valer por las personas promoventes son sustancialmente **fundados y suficientes** para revocar la determinación impugnada.
146. El principio de exhaustividad implica estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de la autoridad electoral responsable, y no únicamente un aspecto concreto, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar¹⁸.
147. La observancia del principio de exhaustividad exige que la sentencia examine cuidadosamente todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones. Tratándose de resoluciones de primera o única instancia, la autoridad jurisdiccional debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver las pretensiones planteadas¹⁹.
148. En ese sentido, el artículo 17 de la Constitución Federal reconoce el principio de justicia completa, que obliga a las personas juzgadoras a resolver integralmente las controversias sometidas a su conocimiento.
149. La aplicación de dicho principio es una **exigencia cualitativa**, consistente en que la persona juzgadora no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, **despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias** en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza²⁰.
150. Por tanto, el principio de exhaustividad exige que **las consideraciones que sustentan la sentencia sean completas, coherentes y estén suficientemente desarrolladas para justificar la decisión adoptada**.
151. En el caso, el Tribunal Local tuvo por parcialmente acreditada la omisión atribuida a diversas autoridades del Congreso Local, por lo que ordenó, **durante el periodo en que jurídicamente correspondiera la suplencia**, garantizar a Fernando Rodríguez el ejercicio efectivo del cargo, mediante las condiciones materiales, administrativas y humanas necesarias, así como cubrirle las dietas y prestaciones correspondientes.
152. En ese sentido, como se adelantó, **les asiste la razón** a las partes promoventes cuando alegan que la autoridad responsable omitió actuar de manera exhaustiva, pues efectivamente **debió analizar y precisar cuál era la interpretación, aplicación y alcance del artículo 32 de la Ley Orgánica del**

¹⁸ Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2002>.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2001>.

²⁰ Sirve de criterio orientador la tesis I.4o.C.2 K (10a.) TCC, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005968>.

Congreso Local, así como del acuerdo de incorporación emitido por el órgano legislativo.

153. Dicho dispositivo legal dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 32.- Cuando algún diputado o diputada falte al Pleno por tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa comunicación de acuerdo a lo previsto en esta Ley, quien ocupe la Presidencia de la Mesa Directiva informará al Pleno lo anterior en la sesión inmediata siguiente a aquella en la que ocurra la tercera falta, y se declarará que se tiene por entendido que renuncia a concurrir hasta el período ordinario inmediato, procediéndose, asimismo, a llamar al suplente, para que asuma las funciones a partir del momento que se determine.

En el supuesto del párrafo anterior, tratándose de diputados o diputadas que formen parte de la Diputación Permanente como propietarios, en la sesión inmediata siguiente a aquella en que ocurra la tercera falta, aún con la asistencia del o los diputados propietarios, quien ocupe la presidencia informará y declarará lo correspondiente y se llamará a los sustitutos nombrados para cubrir las ausencias de los integrantes de este órgano legislativo, para que asuman el cargo con el carácter de propietarios a partir del momento en que se determine.

Las y los diputados que se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo, antes de que se haga la declaratoria correspondiente, podrán solicitar la consideración de su caso y justificar sus ausencias; y la Presidencia de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, en coordinación con la Junta de Gobierno, realizarán la valoración de lo planteado y determinarán lo procedente.”

154. En cuanto al acuerdo de incorporación, éste refiere lo siguiente:

“ÚNICO. - Se declara la incorporación del Diputado Fernando Rodríguez González, al ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, como integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura, en suplencia del Diputado Antonio Flores Guerra durante el tiempo en que la propia Ley Orgánica del Congreso lo establece a fin de dar cumplimiento al Artículo 32 de la citada Ley.”

155. Esta exigencia resultaba particularmente relevante en el caso, pues el Tribunal Local no sólo debía determinar si existía la omisión reclamada, sino también precisar las consecuencias temporales de la restitución ordenada, a fin de brindar certeza sobre quién debía ejercer la diputación y durante qué periodo.

156. En ese sentido, la referencia genérica a que la restitución y garantía de los derechos político-electorales de Fernando Rodríguez tendría lugar “durante el periodo en que jurídicamente corresponda” no genera certeza sobre los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local ni sobre los efectos temporales del acuerdo de incorporación, particularmente respecto del periodo de sesiones que inicia en septiembre.

157. Esa definición era indispensable porque la disposición contiene, por una parte, una consecuencia jurídica derivada de las inasistencias de la diputación propietaria y, por otra, el llamamiento de la persona suplente, sin establecer expresamente qué efectos produce la llegada del periodo ordinario inmediato respecto de una suplencia previamente determinada.

158. En particular, correspondía analizar si la consecuencia jurídica prevista en el artículo 32 había desplegado efectivamente sus efectos durante el periodo en que se actualizó el supuesto normativo y, a partir de ello, determinar qué alcance debía reconocerse a la expresión “hasta el período ordinario inmediato” respecto del periodo de sesiones que inicia en septiembre.

159. De ahí que, en el caso, resultaba necesario que la autoridad responsable se pronunciara respecto a dichos tópicos para definir con claridad la situación jurídica que regirá respecto a cada una de las personas involucradas, así como la vigencia y temporalidad del ejercicio de la suplencia.

160. De modo que la falta de exhaustividad advertida trascendió a los propios efectos de la sentencia, al dejar sin definir una cuestión necesaria para determinar la temporalidad de la suplencia y la situación jurídica de las diputaciones involucradas.
161. Por tanto, a fin de brindar certeza a las partes involucradas, la autoridad responsable debió resolver integralmente las consecuencias jurídicas derivadas de la controversia y pronunciarse sobre los aspectos antes señalados.
162. En cuanto al alcance de la expresión “hasta el período ordinario inmediato”, debe considerarse que la disposición no señala que la consecuencia concluya al inicio de ese periodo, sino que identifica al periodo ordinario de sesiones inmediato como el límite temporal de la renuncia a concurrir. Por ello, dicho periodo queda comprendido en la consecuencia normativa.
163. Una interpretación distinta implicaría incorporar al precepto la expresión “hasta el inicio”, que el legislador no estableció, **y permitiría la reincorporación automática de la diputación propietaria sin definir previamente los efectos temporales del llamamiento de la persona suplente.**
164. Esta conclusión se refuerza con los principios de buena fe y congruencia de la conducta, conforme a los cuales una persona no puede atribuir a un mismo periodo consecuencias jurídicas incompatibles con el propósito de obtener simultáneamente los beneficios derivados de cada una de ellas.
165. En el caso, la aplicación de dichos principios debe atender a las circunstancias que efectivamente se presentaron durante el periodo ordinario en el que se actualizó el supuesto normativo.
166. En efecto, de las constancias del expediente se advierte que Antonio Flores asistió, el 30 de junio, a una reunión de la Junta de Gobierno y a la sesión del Pleno, durante la cual ocupó ejerció materialmente las funciones inherentes a la diputación²¹.
167. A partir de lo anterior, el 7 de julio siguiente, Fernando Rodríguez promovió el medio de impugnación local precisamente para controvertir la restricción al ejercicio de su cargo como diputado suplente.
168. Esta secuencia evidencia que, al concluir el periodo ordinario anterior, no se había materializado de manera continua la consecuencia prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, ni el ejercicio de la suplencia determinado por el Congreso Local, pues Antonio Flores ejerció materialmente la diputación el último día del primer periodo de sesiones y, posteriormente, Fernando Rodríguez acudió a la jurisdicción electoral para reclamar la restricción de su ejercicio.
169. Por tanto, el lapso durante el cual ejerció materialmente el cargo no puede considerarse, al mismo tiempo, como parte del periodo en el que se habría cumplido la consecuencia prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica, pues ello implicaría atribuir a una misma situación temporal dos efectos jurídicos incompatibles, es decir, el ejercicio efectivo de la diputación y, simultáneamente, el cumplimiento de la consecuencia consistente en dejar de concurrir.
170. De ahí que el solo transcurso del periodo ordinario anterior no permita considerar agotada la consecuencia prevista en el citado artículo, cuando

²¹ Como consta en el informe circunstanciado que el Congreso del Estado de Coahuila rindió ante el Tribunal Local, el cual se encuentra en la página 173 del cuaderno accesorio I del expediente SM-JDC-81/2026.

consta que, al concluir dicho periodo, Antonio Flores se encontraba ejerciendo materialmente las funciones inherentes a la diputación.

171. Lo anterior no implica cuestionar el derecho de Antonio Flores a promover el juicio de amparo ni desconocer el carácter vinculante de la suspensión concedida. Únicamente se toma en consideración la situación material que produjo su cumplimiento para determinar, desde el ámbito estrictamente electoral, los efectos temporales de la consecuencia prevista en el artículo 32.
172. Bajo esta perspectiva, lo procedente es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para que el Tribunal Local emita una nueva resolución conforme a los siguientes lineamientos:
- Deberá partir de que, para efectos de esta cadena impugnativa, el acuerdo de incorporación subsiste como fundamento formal del llamamiento de Fernando Rodríguez, **al no haber sido revocado o anulado definitivamente por el Congreso Local o por una autoridad jurisdiccional electoral competente**, lo anterior debido a que el asunto está relacionado con el derecho político-electoral de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, cuya tutela le corresponde a los Tribunales Electorales.
- Esta subsistencia formal no implica desconocer el carácter vinculante de las suspensiones dictadas en los juicios de amparo ni pronunciarse sobre su alcance o prevalencia.
- Deberá considerar que, conforme a la expresión “hasta el período ordinario inmediato”, prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, la consecuencia normativa y el correlativo ejercicio de la suplencia se hacen efectivos no durante el periodo de sesiones en el que se actualizó el supuesto normativo, sino durante el periodo ordinario inmediato siguiente.
 - En consecuencia, el ejercicio de la suplencia deberá hacerse efectivo durante el periodo ordinario inmediato siguiente a aquel en el que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, es decir, desde el inicio del periodo de sesiones que comienza en septiembre; por lo que se deberán garantizar los derechos inherentes al ejercicio efectivo de la diputación suplente durante dicho periodo y hasta en tanto no sea revocado o modificado el acuerdo correspondiente por el Congreso Local o por una autoridad jurisdiccional electoral competente.
 - Esta determinación se circunscribe al ámbito electoral y no implica pronunciamiento alguno sobre el alcance o la prevalencia de las suspensiones dictadas en los juicios de amparo, las cuales deberán ser observadas por las autoridades vinculadas en los términos determinados por los respectivos Juzgados de Distrito.
173. En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios expresados por las personas accionantes, lo procedente es **revocar**, en lo que es materia de controversia, la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el apartado siguiente.

VI. EFECTOS

174. Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos son:
- REVOCAR**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia emitida en el expediente TECZ-RQ-09/2026.

2. Dejar **firmes y subsistentes** las determinaciones del Tribunal Local relativas a las siguientes temáticas:
 - a. La determinación de que el acuerdo de incorporación emitido por el Congreso Local el 9 de junio no había sido revocado, modificado o dejado sin efectos por el propio órgano legislativo al momento de dictarse la sentencia impugnada, sin prejuzgar sobre el alcance temporal de sus efectos.
 - b. La vulneración del derecho político-electoral de Fernando Rodríguez a ejercer efectivamente el cargo.
 - c. Las demás consideraciones y medidas restitutorias que no se opongan a lo resuelto por esta Sala Regional.
 3. **ORDENAR** al Tribunal Local para que, en **un término máximo de 48 horas**, contado a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **emita una nueva resolución** en la que, de manera fundada y motivada, determine los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local y, en particular, sus efectos respecto del periodo de sesiones que inicia en septiembre, **conforme a los lineamientos establecidos por esta Sala Regional**.
 4. A partir de lo anterior, el Tribunal Local deberá precisar la situación jurídica que regirá para las diputaciones propietaria y suplente, determinar el alcance temporal de los efectos del acuerdo de incorporación y establecer si procede ordenar la emisión de una nueva determinación parlamentaria.
 5. Al emitir la nueva resolución, el Tribunal Local deberá respetar las determinaciones que han quedado firmes y abstenerse de modificar o reexaminar aspectos distintos de la temporalidad de la suplencia y sus consecuencias jurídicas.
 6. Al emitir la nueva resolución, el Tribunal Local deberá abstenerse de pronunciarse sobre el alcance o la prevalencia de las suspensiones dictadas en los juicios de amparo, sin perjuicio de que las autoridades vinculadas deban observar las determinaciones emitidas por los Juzgados de Distrito.
175. Hecho lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual se deberán remitir las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico, a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.
176. Lo anterior, con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

VII. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente SM-JDC-84/2026, al diverso SM-JDC-81/2026, por lo cual se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida para los efectos precisados en el apartado respectivo.

TERCERO. **NOTIFIQUESE** la presente resolución al Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras



Negras, y al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Saltillo.

En su oportunidad, **archívense** los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con el voto concurrente de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SM-JDC-81/2026 Y SM-JDC-84/2026, ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 261, párrafo segundo, y 267, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente voto concurrente.

Respetuosamente, expreso que, si bien **comparto** el sentido del fallo sometido a consideración del Pleno de esta Sala Regional, disiento parcialmente de las consideraciones que lo sustentan, atento a las razones que a continuación expongo.

En principio, **coincido** en que resultaba necesario que el tribunal responsable definiera con claridad la situación jurídica que regirá respecto de cada diputación –propietaria y suplente– involucrada en la controversia, así como la vigencia y temporalidad del ejercicio de la suplencia. En esa medida, tal falta de exhaustividad trascendió a los propios efectos de la resolución que revisamos, al dejar el órgano de justicia electoral local sin definir una cuestión necesaria para determinar la temporalidad de la suplencia y la situación jurídica de las diputaciones ahora actoras.

En ese sentido, **acompañó** la conclusión de revocar la sentencia para que se dicte una nueva en la que se determinen los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza²².

²² **ARTÍCULO 32.-** Cuando algún diputado o diputada falte al Pleno por tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa comunicación de acuerdo a lo previsto en esta

Sin embargo, **me aparto** de los lineamientos establecidos en la ejecutoria para la interpretación, aplicación y alcance de las normas que regulan la temporalidad y ejercicio del cargo de una diputación suplente.

Lo anterior porque, en mi concepto, ante la falta de exhaustividad acreditada, no está dado a esta Sala Regional brindar de manera directa la interpretación de la normativa involucrada, en el caso, de los artículos 51, tercer párrafo, de la Constitución Política del del Estado de Coahuila de Zaragoza²³; 32, primer párrafo, de la referida Ley Orgánica del Congreso Estatal²⁴; y, 99 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias de dicho órgano legislativo²⁵.

Lo juzgo así, porque desde mi visión jurídica, ello corresponde en libertad de jurisdicción realizarlo al tribunal responsable en el ámbito de análisis de la controversia, con base en las constancias que integran el expediente de origen.

Bajo esa lógica y en mi convicción, lo jurídicamente procedente es **revocar**, en la materia de impugnación, la sentencia local, sin precisar en esta instancia

Ley, quien ocupe la Presidencia de la Mesa Directiva informará al Pleno lo anterior en la sesión inmediata siguiente a aquella en la que ocurra la tercera falta, y se declarará que se tiene por entendido que renuncia a concurrir hasta el período ordinario inmediato, procediéndose, asimismo, a llamar al suplente, para que asuma las funciones a partir del momento que se determine.

En el supuesto del párrafo anterior, tratándose de diputados o diputadas que formen parte de la Diputación Permanente como propietarios, en la sesión inmediata siguiente a aquella en que ocurra la tercera falta, aún con la asistencia del o los diputados propietarios, quien ocupe la presidencia informará y declarará lo correspondiente y se llamará a los sustitutos nombrados para cubrir las ausencias de los integrantes de este órgano legislativo, para que asuman el cargo con el carácter de propietarios a partir del momento en que se determine.

Las y los diputados que se encuentren en los supuestos a que se refiere este artículo, antes de que se haga la declaratoria correspondiente, podrán solicitar la consideración de su caso y justificar sus ausencias; y la Presidencia de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Diputación Permanente, en coordinación con la Junta de Gobierno, realizarán la valoración de lo planteado y determinarán lo procedente.

²³ **Artículo 51.** [...] Se entiende también que los diputados que falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, con la cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes. [...]

²⁴ Véase pie de página 1.

²⁵ **Artículo 99.-** Las inasistencias de las diputadas o de los diputados a las sesiones del Pleno podrán justificarse por las siguientes causas:

- I.- Enfermedad u otros motivos de salud,
- II.- Gestación y maternidad,
- III.- El cumplimiento de encomiendas autorizadas por el Pleno, la Junta de Gobierno, el Coordinador o alguna comisión a la que pertenezca, y
- IV.- Cualquier otro motivo grave que le impida cumplir con esta obligación.

Las solicitudes de justificación deberán presentarse ante la Presidencia de la Mesa Directiva, o en su caso de la Diputación Permanente que en coordinación con la Junta de Gobierno realizarán la valoración de lo planteado y determinarán lo procedente.

Por ningún motivo se podrán justificar las inasistencias cuando se trate de asuntos de carácter personal, que no estén expresamente autorizadas.

la interpretación, aplicación y alcance de las normas que regulan la temporalidad y ejercicio del cargo de una diputación suplente.

Lo anterior, bajo la precisión de que los lineamientos de interpretación que se brindan implican asumir plenitud de jurisdicción y, aun cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede ejercerla a través de sus resoluciones conforme lo previsto por el artículo 6, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁶, lo cierto es que en la ejecutoria no se justifica ese ejercicio.

Antes bien, en la decisión mayoritaria se efectúa, de manera directa, la interpretación de las normas aplicables correspondientes y se concluye, sustancialmente, lo siguiente:

- En cuanto al alcance de la expresión “hasta el período ordinario inmediato”, debe considerarse que la disposición –del mencionado artículo 32– no señala que la consecuencia concluya al inicio de ese periodo, sino que identifica al periodo ordinario de sesiones inmediato como el límite temporal de la renuncia a concurrir. Por ello, dicho periodo queda comprendido en la consecuencia normativa.
- Una interpretación distinta implicaría incorporar al precepto la expresión “hasta el inicio”, que el legislador no estableció, y permitiría la reincorporación automática de la diputación propietaria sin definir previamente los efectos temporales del llamamiento de la persona suplente.
- Al concluir el periodo ordinario anterior, no se había materializado de manera continua la consecuencia prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso Local, ni el ejercicio de la suplencia determinado por el Congreso Local, pues Antonio Flores ejerció materialmente la diputación el último día del primer periodo de sesiones y, posteriormente, Fernando Rodríguez acudió a la jurisdicción electoral para reclamar la restricción de su ejercicio.
- Por tanto, el lapso durante el cual ejerció materialmente el cargo no puede considerarse, al mismo tiempo, como parte del periodo en el que se habría cumplido la consecuencia prevista en el artículo 32 de la Ley Orgánica, pues ello implicaría atribuir a una misma situación temporal dos efectos jurídicos incompatibles, es decir, el ejercicio efectivo de la

²⁶ **Artículo 6 [...]** 3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción. [...]

diputación y, simultáneamente, el cumplimiento de la consecuencia consistente en dejar de concurrir.

- De ahí que el solo transcurso del periodo ordinario anterior no permita considerar agotada la consecuencia prevista en el citado artículo, cuando consta que, al concluir dicho periodo, Antonio Flores se encontraba ejerciendo materialmente las funciones inherentes a la diputación.

Consideraciones que me llevan a apartarme de lo decidido y sus efectos, toda vez que, desde mi óptica, el reenvío del asunto que se ordena implicaba necesariamente como señalé, otorgar libertad de jurisdicción al tribunal responsable para determinar los alcances temporales del artículo 32 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza y, en particular, sus efectos respecto del periodo de sesiones que inicia en septiembre, al no haber existido pronunciamiento alguno de su parte.

Por lo expuesto, se emite el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.